



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

**RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-AG-519/2021.

**PARTE ACTORA:** DOMINGA RODRÍGUEZ SALAMANCA Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Ixtenco, Tlaxcala, a 7 de enero de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara incompetente para conocer de la controversia planteada en el expediente que se resuelve.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, Tlaxcala.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**ANTECEDENTES**

**1. Instalación del Ayuntamiento en el que quienes impugnan estuvieron en funciones.** El 1 de enero del 2017, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento del

municipio de Tzompantepec, en el que quienes impugnan ejercieron las funciones de representantes de elección popular que les fueron conferidas.

Debiendo precisar que, por única ocasión, esos cargos de elección popular, tuvieron una duración de 4 años y 8 meses, cuyo ejercicio concluyó el 30 de agosto de 2021, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del decreto número 118<sup>1</sup>, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 21 de julio de 2015.

**2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2023.** El 31 de agosto del presente año, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del ayuntamiento de Tzompantepec.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El 22 de noviembre de 2021, se presentó el oficio número TCA/1889/2021<sup>2</sup> en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**4. Recepción y turno a ponencia.** El 22 de noviembre de 2021, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación.

**5. Radicación.** El siguiente 30 de noviembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal, el expediente TET-AG-519/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

**6. Sede del Tribunal.** De conformidad con el punto de acuerdo E-01-001/2022, aprobado mediante acta de sesión extraordinaria privada TET-SEP-001/2022, de 4 de enero de 2022, se determinó que el 7 de

---

<sup>1</sup> Decreto que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex21072015.pdf>

<sup>2</sup> La demanda fue presentada originalmente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien se declaró incompetente y declinó competencia a este Tribunal, por lo que el Presidente del tribunal laboral de referencia remitió los autos del expediente a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

enero de 2022, se llevara a cabo la Sesión de Pleno de este Tribunal, en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistratura Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso antes de la revisión del fondo de este asunto, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, tal y como se desprende del artículo 44 de la Ley de Medios<sup>3</sup>.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>3</sup> **Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, **el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobreesa el medio de impugnación;**

[...]

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Incompetencia.**

De la lectura acuciosa del escrito de demanda del asunto general, materia de este acuerdo plenario, se desprende que quienes impugnan, medularmente, establecen como conductas impugnadas, omisiones de pago de compensación por conclusión de administración y de salarios devengados.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los anteriores reclamos se establece lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la jurisdicción, admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en caso de equivocación, puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de referencia, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, **para que se surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que el planteamiento que se realice o **la controversia** a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante precisar que los cargos para los que fueron electa y electos quienes demandan<sup>4</sup>, como integrantes del ayuntamiento de Tzompantepec, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno

---

<sup>4</sup> Se encuentra en el expediente constancias de asignación de regidurías a nombre de **Dominga Rodríguez Salamanca, Antonio Vázquez Flores y Pedro Serrano Ramírez, respectivamente, como sexta regidora, segundo regidor y tercer regidor, todos del municipio de Tzompantepec**. Lo anterior, de acuerdo a los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I de la Ley de Medios.

transitorio del decreto número 118<sup>5</sup>, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 21 de julio de 2015, por única ocasión, tendrían una duración de 4 años y 8 meses, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021.

Por lo anterior, los derechos político - electorales de quienes impugnan, se fundamentaban en los cargos que les fueron conferidos por la voluntad popular y, por ende, su reclamo de tutela jurisdiccional, estuvo vigente a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2021, y pasado ese lapso dejó de surtir sus efectos, ante el vencimiento del periodo de ejercicio de los cargos de elección popular.

Ahora bien, es necesario mencionar que la demanda fue presentada originalmente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien se declaró incompetente y declinó competencia a este Tribunal, por lo que el Presidente del tribunal laboral de referencia remitió los autos del expediente laboral a este Tribunal.

En ese tenor, quienes demandan acuden en su carácter de ex - regidora y ex – Regidores del Ayuntamiento, cuyo periodo transcurrió del 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, solicitando el pago de salarios devengados y no liquidados, así como de una compensación extraordinaria -gratificación de fin de administración.

Ahora bien, se encuentra plenamente probado que a la fecha quienes promovieron el medio impugnativo, ya no se encontraban ejerciendo el

---

<sup>5</sup> Decreto que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex21072015.pdf>. El documento de referencia se encuentra publicado en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que es un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

cargo de regidurías conferido por el voto de la ciudadanía, ya que la administración municipal relativa había concluido; razón por la cual, se estima que las conductas reclamadas no inciden en la materia político-electoral, pues el hecho de que, en su caso, se les cubrieran los conceptos que reclaman, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo y, por tanto, en la vertiente del derecho político-electoral de ser votado sobre el que fundan su pretensión, al haber concluido el periodo de ejercicio de la función.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los funcionarios de elección popular deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los tribunales electorales se surte cuando un funcionario **en ejercicio del cargo, reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.**

Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.** Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que al aprobar por unanimidad de votos la resolución del medio de impugnación identificado como *SUP-REC-115/2017* y *acumulados*, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En dicho criterio, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en el caso en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de

la conclusión del encargo de elección popular. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Por otra parte, al resolver la contradicción de criterios *SUP-CDC-4/2017*, la citada Sala Superior determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asunto, es el contenido en los recursos de reconsideración *SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-135/2017*.

En tal tesitura, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo, pues el periodo para ello concluyó previamente a la impugnación.

Situación distinta se presenta si se promueve un medio de impugnación durante el tiempo que se desempeña el cargo, pues bajo tal circunstancia, ello sí afectaría en el derecho político - electoral y se actualizaría la competencia de la autoridad electoral —como lo es en el caso concreto de este órgano jurisdiccional— para conocer de un asunto, pues en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a un funcionario de elección popular, vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, si en el expediente está acreditado que, al promover quienes demandaron, lo hicieron ya como ex integrantes del Ayuntamiento, por haber sido electa y electos, para la administración





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

municipal elegida para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, cuando su demanda se presentó el 29 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, es evidente que su reclamo no inciden en la materia político electoral.

Por tal motivo, este Tribunal considera que quienes demandan ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas, sus disminuciones o compensaciones complementarias que derivan de los cargos que ya no se ejercen.

De ahí que se considere que, el simple hecho de haber sido integrantes del Ayuntamiento, no actualiza la competencia de este Tribunal, pues, como ya se señaló, al no estar ejerciendo el cargo de regiduría, su derecho político-electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo no se puede ver afectado.

El criterio adoptado en la presente resolución se ha adoptado ya por este Tribunal al resolver los expedientes *TET-JDC-027/2017*, *TET-JDC-068/2019* y *TET-JDC-497/2021*.

**En consecuencia, al no incidir los planteamientos de quienes demandan en la materia electoral, este Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto, por lo que no acepta la declinación de competencia planteada por el Tribunal Laboral de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.**

Por otra parte, y con el ánimo de no dejar a las partes en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso

---

<sup>6</sup> Según sello de recibido que consta en el expediente, el cual da certeza conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 de la Ley de Medios.

a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quienes demandan tienen derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.

Al respecto, se estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, por lo que se refiere a los reclamos señalados, es el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, dada la naturaleza de las conductas impugnadas, esto es, la omisión o falta de pago de diversas remuneraciones que el Ayuntamiento debió pagar en su momento a quienes demandaron.

En efecto, de conformidad con el artículo 84 bis de la Constitución Local, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.

En el caso, si al momento de impugnar, quienes demandan ya no ocupaban las regidurías del Ayuntamiento, la omisión de pago que reclaman, la hacen ya con el carácter de personas ciudadanas; por tanto, el conflicto o controversia planteada, debe considerarse como entablada entre particulares y la administración pública municipal, cuyo conocimiento, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Administrativo.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos *SCM-JDC-111/2017* y *SCM-JDC-52/2019*, al seguir la misma línea argumentativa de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración *SUP-REC-115/2017*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora y los actores, este Tribunal determina dejar a salvo su derecho para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que puedan solicitar que se analicen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL  
EXPEDIENTE: TET-AG-519/2021.

sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal local de Justicia Administrativa, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo más benéfico para quienes demandan es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberán cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, deberán adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a la y los impugnantes. Esto, máxime cuando las conductas reclamadas se tratan de omisiones, las cuales no encuentran un punto temporal en el tiempo a partir del cual empezar a computar plazos de impugnación.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de quienes demandan, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes precisada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la actora y de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, **el proyecto de resolución** por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

[...]

**ÚNICO.** Se declara la incompetencia para conocer de la controversia planteada y se dejan a salvo los derechos de la actora y de los actores, en los términos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal a la actora y los actores en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal efecto; mediante oficio al **Tribunal Laboral de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala** y al ayuntamiento de Tzompantepec; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*